

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/302/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000042, presentada ante la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de enero del dos mil veintitrés, la particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517223000042, en la que requirió se le informara:

"...solicito la siguiente información, de favor desglosada mes por mes de marzo 2020 a diciembre 2022:

- 1. ¿Cuántos trabajadores de la Secretaría de Salud fallecieron a causa del Covid-19?*
- 2. Especificar el centro de trabajo al que pertenecían*
- 3. Especificar el municipio*
- 3. Tipo de clave o puesto*
- 4. Sexo del trabajador*
- 5. Edad del trabajador..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...solicito que este Instituto exija al sujeto obligado a responder la información pública solicitada..." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RR/302/2023/AI**, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a través del correo electrónico proporcionado, lo que obra en fojas 08 y 09.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo oficial de este órgano garante, mediante el cual hizo llegar un oficio sin número, en el cual da respuesta manifestando que les es imposible entregar dicha información por razón de que su base de datos de vigilancia epidemiológica no desglosa la información a detalle, tal y como la solicita la recurrente.

Respecto a los demás documentos, en ellos se refiere a la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, que da aviso al particular de que su solicitud se giró a distintas áreas para que éstas le brindaran la información requerida; así acompaña los oficios emitidos

por las áreas en vía de respuestas; y dos acuerdos de reserva y dos actas del comité de transparencia.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo

establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:



- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 280517223000042, planteada por la recurrente a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, el agravio expuesto en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

A) Solicitud.

El recurrente presentó la siguiente solicitud: *"solicito la siguiente información, de favor desglosada mes por mes de marzo 2020 a diciembre 2022:*

1. *¿Cuántos trabajadores de la Secretaría de Salud fallecieron a causa del Covid-19?*
2. *Especificar el centro de trabajo al que pertenecían*
3. *Especificar el municipio*
3. *Tipo de clave o puesto*
4. *Sexo del trabajador*
5. *Edad del trabajador:*

B) Respuesta.

El sujeto obligado no emitió respuesta en el término señalado por la ley de Transparencia local.

C) Motivo de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la falta de respuesta.

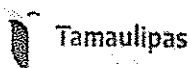
D) Alegatos del Sujeto Obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas a través del Apoderado Legal de la autoridad requerida, envió al correo electrónico de este Órgano Garante, diversos documentos los cuales se insertan a continuación:



SECRETARÍA DE SALUD



Secretaría de Salud

RECURRENTE: PERLA AMALIA,
RECURRIDO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS
RECURSO DE REVISIÓN: 302/2023/AG
FOLIO: 28951722300042

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

El suscrito, Licenciado José Domingo Garza Meléndez, Apoderado Legal del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, personalidad que se encuentra debidamente acreditada con el Instrumento público que obra en el archivo de este Instituto, solicito se me tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en bulevar Emilio Portes Gil s/n, colonia Nuevo Santander, código postal 87010, dentro del edificio gubernamental "Tiempo Nuevo" de esta ciudad, y habilitando los correos electrónicos transparencia.est@tamaulipas.gob.mx perla.amalia@tamsest.gob.mx asistencias@tamsest.gob.mx para talos efectos.

Hecho lo anterior, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo a desahogar la vista ordenada mediante providencia de once de abril del año en curso, notificado a mi poderdante el dieciocho siguiente, en el cual comunicó la admisión del presente recurso, así como el desahogo de vista dentro del mismo, manifestando lo siguiente:

ALEGATOS

Señalo a este Instituto, al momento de resolver, y de conformidad con el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas confirma la respuesta hecha por este Sujeto Obligado que represento.

Esto, debido a que, como consta en autos, invocando como Hecho Notario para efecto de que este Instituto lo corrobore por medio de la Plataforma Única de Transparencia, donde se advierte que existió una respuesta planteada por este Sujeto Obligado dirigido al aquí recurrente por medio de dicha Plataforma Nacional así como se le adjuntó la respuesta mediante oficio de 27 de abril del año en curso, por tal vía, mismo que adjunto al presente, así como la última respuesta que existió por parte de este Sujeto

en multicitada Plataforma de 28 de abril del año en curso.

De tales documentales, se puede observar que la aquí recurrente, C. Perla Amalia., pidió diversa información.

En ese sentido, este Sujeto Obligado, por medio del invocado oficio, mismo que obra en Plataforma, signado por la Titular se le contestó, entre otras cosas, que; "...Dando respuesta al oficio SST/SS-O/DJUTYAIP/2161, en el cual nos solicitan información respecto al número de trabajadores de la Secretaría de Salud que fallecieron a causa de COVID 19, especificar centro de trabajo al que pertenecían, municipio, tipo de clave o puesto, sexo y edad del trabajador; desagregando por mes de marzo del 2020 a diciembre del 2022.

Por lo anterior se le informa lo siguiente:

Nos es posible brindar dicha información debido a que nuestras bases de datos de vigilancia epidemiológica no desglosan a detalle la ubicación física laboral de la "ocupación" de los pacientes..."; agregándosele documento probatorio que anexo al presente.

Por ende, y de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, debe decirse que se cumplió con dicha solicitud y el aquí recurrente estuvo en condiciones de poder dar respuesta a su planteamiento por lo que pido a esta autoridad resuelva el presente asunto sin modificar la respuesta y confirmando que fue atendida dicha solicitud en forma; cabe hacer mención que con dicha respuesta se le hizo saber aquí al recurrente que es una información pública y de fácil acceso.

Asimismo, pido que considere los alegatos aquí planteados por el Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, así como lo que obra en autos invocando como hecho notorio lo que está en Plataforma dándole pleno valor probatorio a dichas documentales así como clamo la prueba presuncional en su doble aspecto así como la instrumental de actuaciones.

Aunado a lo anterior, remito a usted copia simple del oficio probatorio que contiene la información solicitada por el recurrente para los efectos legales conducentes.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, las que enseguida enumero:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta se hace consistir en todas aquéllas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa beneficien a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Instituto del estudio de todas las piezas procesales así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en los alegatos y justificar las excepciones opuestas por el suscrito.

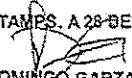
3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones, alegaciones y expresiones que rinda el recurrente y que beneficie los intereses de quien represento.

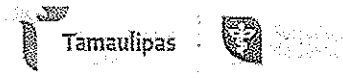
Por lo antes expuesto y fundado solicito al ITAIT:

- PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma por desahogada la vista en el presente asunto.
- SEGUNDO: Confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y declarar improcedente el recurso de revisión de mérito.

PROTESTO LO NECESARIO.

CD. VICTORIA, TAMP. A 28 DE ABRIL DE 2023


LIC. JOSÉ DOMINGO GARZA MELÉNDEZ
APODERADO LEGAL
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS



Cd. Victoria, Tam.
27 de abril del 2023

Memorandum núm.
SST/SSP/M-
00587/2023
Servicios de Salud de
Tamaulipas

Asunto: Respuesta a
oficio
SST/DI/IAIP/2161/2023

MTRA. DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO
Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública
Edificio Gubernamental "Tiempo Nuevo"
Blvd. Emilio Portes Gil #1270
Col. Nuevo Santander,
87027 Ciudad Victoria, Tamaulipas


Dando respuesta al Oficio SST/SS-O/DJUI/IAIP/2161-2023, en el cual nos solicitan información respecto al número de trabajadores de la Secretaría de Salud que fallecieron a causa del COVID 19, especificar centro de trabajo al que pertenecían, municipio, tipo de clave o puesto, sexo y edad del trabajador; desagregando por mes de marzo del 2020 a diciembre del 2022.

Por lo anterior se le informa lo siguiente:

No es posible brindar dicha información debido a que nuestras bases de datos de vigilancia epidemiológica no desglosan a detalle la ubicación física laboral de la "ocupación" de los pacientes.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente!


DR. JOSÉ LUIS GARZA RUIZ
Subsecretario de Salud Pública
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

exp. DR. SERGIO EDUARDO URTEGA CAMARGO - Director de Epidemiología.
exp. Archivo.
UC:AP

Calle Francisco I. Madero 414,
Zona Centro, C.P. 88002

QUINTO. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado solo hace manifestación no poder entregar la información a razón de que no pueden desglosarla como la recurrente lo solicito, entendiendo así, que si cuentan con la información.

Por lo que es importante traer a colación el artículo 16 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.
4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Concatenado con lo anterior se cree pertinente traer a colación el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.** Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo tanto entendiéndose así que los Sujetos Obligados, no tienen la obligación de entregar la información en el formato o de la manera que el solicitante la requiera, sino que, pueden proporcionarla en la manera que ésta obre en sus archivos.

Sin embargo, la autoridad hace referencia a no poder entregarla por el hecho de no contar con ella de la manera desglosada a detalle, pero tal y como lo señala el artículo y criterio antes mencionados, el sujeto obligado deberá entregar la información de la manera en que obre en sus archivos, lo cual la Autoridad requerida fue omisa de proporcionar.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

1. *¿Cuántos trabajadores de la Secretaría de Salud fallecieron a causa del Covid-19?*
 2. *Especificar el centro de trabajo al que pertenecían*
 3. *Especificar el municipio*
 4. *Tipo de clave o puesto*
 5. *Sexo del trabajador*
 5. *Edad del trabajador.*
- En el periodo comprendido de 2020 al 2022.*

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento

o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

1. *¿Cuántos trabajadores de la Secretaría de Salud fallecieron a causa del Covid-19?*
 2. *Especificar el centro de trabajo al que pertenecían*
 3. *Especificar el municipio*
 3. *Tipo de clave o puesto*
 4. *Sexo del trabajador*
 5. *Edad del trabajador.*
- En el periodo comprendido de 2020 al 2022..." (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo

ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



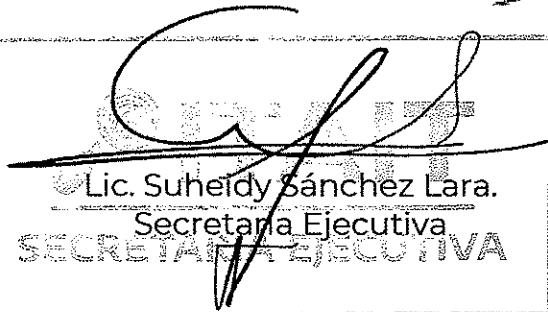
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRET
SIMS